

Nº 3987. -
3987



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Archivo del Congreso

Año de 1907

Legajo n.º XIII

Expediente n.º 10

Proposición del Diputado Gutiérrez Fobias presentando un proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos n.º 74 de 12 de Agosto de 1902.

Fue leida y admitida el 10 de junio y se dispuso pasarla a estudio de la Comisión de Instrucción Pública y publicarla; se presentaron al Congreso varios memoriales referentes al mismo asunto, los que pasaron a la misma Comisión; el último de dichos memoriales tiene fecha de 14 del mismo junio y se pasó a la Comisión el 18 de id - fecha en que quedó pendiente este asunto. Los documentos referidos corren agregados al expediente.

{ Iniciado el 10 de junio de 1907 -
{ Pendiente el 18 " " " "

{ Estante n.º V -
{ Cajón CH -

27

Colegio de Farmacéuticos

República de Costa Rica

Comandante Int. P. C. A.

1907

Proposición del Dip^{do} Gutiérrez,
D. Tobías presentando un proyecto
de reforma de la ley Orgánica
del Colegio de Farmacéuticos -

Proyecto de derogatoria al de
creto N.º 74 de fecha 12 de agosto
de 1902, emitido por el
Poder Legislativo de la República
de Costa Rica.

Junio 10

adm. P. C. A.

Congreso Constitucional:

Es indudable que la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos, emitida el 11 de Agosto de 1902, llevada a la práctica, adolece de numerosos defectos y esta sola consideración bastaría para dejar establecida de manera incontrovertible, la necesidad sentida de modificarla. Ninguna legislación del mundo admite el libre ejercicio de la profesión de farmacéuticos y las que a través de la experiencia haya perfección y autoridad en el ramo alcanzado, contiene disposiciones legales cada vez más limitadas en ese sentido. El mandato legal de países como Alemania y Francia, que pueden tomarse como modelos de cultura y civilización, ampara de tal manera a los que han obtenido en esta materia un título universitario, que llegan hasta exigir como condición esencial que toda botica tenga un farmacéutico titulado en sus

universidades respectivas y que
haya nacido en su territorio.
Es verdad que todo decreto
gubernativo o ley ataca la
libertad del que entiende ejer-
cerla a su modo, pero tambien
es cierto que la libertad in-
dividual pesa donde perjudi-
ca a terceros y no puede pre-
valecer cuando rubiera el
equilibrio o el orden de es-
tos.

Estas importantes conside-
raciones han servido de base
para regular los intereses y de-
beres, los derechos y preroga-
tivas, en las asociaciones he-
constituidas. Ellas han sido la
piecha angular de las leyes
que rigen los pueblos civiliza-
dos.

El farmacéutico que tiene de-
beres y obligaciones morales
que cumplir ante la sociedad,
tiene tambien, logicamente, pre-
rogativas inalienables que deben
ser resguardadas por los mismos
poderes constitucionales, que reco-
nocen su existencia y contribu-
yen a ella.

Por tales motivos, una ley bien meditada, inspirada en bien del público y de los legítimos intereses profesionales, que regularice la profesión que tanto se relaciona con la salud pública, se hace indispensable.

Al intentar, pues, las reformas de la ley fundamental del Colegio, en el sentido indicado, esta Corporación, no vacila en proponer otras enmiendas que a su juicio son también de importancia vital para el mejor cumplimiento de sus obligaciones. -

Son examinadas: 1.^o, a reprimir los frecuentes abusos que se han cometido con la venta de drogas en establecimientos no autorizados, servidas, en la mayoría de los casos, por personas, que no prestan la debida confianza y que por lo tanto no reúnen los requisitos necesarios de competencia, orden y conducta, que la Facultad exige; 2.^o, a consolidar las rentas de la institución, las cuales, escasas en el mis-

mas, han decrecido notable-
mente año tras año; ya
porque multitud de personas
poco escrupulosas eluden pa-
gar los impuestos legales, en
razón á que la ley en la for-
ma en que está no los obliga,
por no expender públicamente
drogas peligrosas, sin embar-
go de tenerlas y venderlas clau-
destinamente, ó bien porque los
autorizados en vista de la fa-
cilidad que la ley les brinda,
renuncian sus patentes para
continuar impertérritos sus ne-
gocios clandestinamente; siguien-
do el ejemplo de aquellos, sin
que autoridad alguna tenga
medios para impedirlo; y 3.^o,
á salvar los numerosos incon-
venientes observados en la prác-
tica para la recaudación com-
pleta de los impuestos de bo-
tica.

Y, por fin, inspirado el Cole-
gio en los mejores deseos, tan-
to de mantener y exigir en es-
te género de negocios en que
la menor negligencia puede
ser origen de accidentes graves,

un servicio estrictamente esmerado y cumplido, y por eso también se permite iniciar las modificaciones del caso, sin las cuales no puede ocurrir siendo de la autoridad más competente en el ramo, a donde su deber la llame.

Por todos estos motivos, estima más conducente este Colegio la reforma que propone y desde luego la somete al elevado criterio de la cámara.

Proyecto del Sr. Benítez, don Tobias,
Colegio de Farmacéuticos
El Congreso de
República de Costa Rica
Diciembre 1911

Artículo 1.º

Organizarse en la República el Colegio de Farmacéuticos y se le concede personería civil.

Artículo 2.º

Formarán el Colegio: los farmacéuticos reconocidos legalmente como tales hasta la fecha y los que en adelante sean incorporados; además, los profesores titulados en química salidos de una universidad bien reputada a juicio del Colegio y que sean nombrados profesores de la Escuela de Farmacia.

Artículo 3.º

Sus atribuciones serán: dar la enseñanza necesaria para formar farmacéuticos; conceder, denegar y cancelar incorporaciones; promover la difusión y adelanto de los conocimientos referentes a farmacia, velar por sus intereses y las demás relativas a esa profesión que señala el reglamento de esta ley.

Artículo 4.º

Desde la publicación de la presente ley solo con autorización del Colegio se puede establecer una botica o venta de medicamen-

los de cualquier especie. Todo establecimiento de esta índole tendrá al frente un Farmacéutico miembro del Colegio o autorizado legalmente, siempre que así lo dispusiere y de modo exclusivo el Colegio de Farmacéuticos en Asamblea General, en el lugar que lo crea conveniente.

§ 1.º Para la práctica de la presente disposición, se tomará como base el cómputo de un farmacéutico por cada cinco mil habitantes en las capitales de provincias o comarcas, y de tres mil habitantes para las demás poblaciones.

§ 2.º Los actuales propietarios de boticas o ventas de medicamentos de cualquier especie de esta Capital, que no tengan al frente de su establecimiento un Farmacéutico regente, deberán llevar esa formalidad dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley.

§ 3.º Esta última disposición se aplicará en las demás localidades de la República, en donde se implantó la regencia conve-

5
diendo un año de término, des-
pués de acordada ésta.

Artículo 5.º

Todo farmacéutico regente está en la obligación de permanecer en su establecimiento a fin de que dicha regencia sea efectiva a juicio del Colegio. No se puede regentar más de un establecimiento.

Artículo 6.º

Todo farmacéutico regente deberá ejecutar por sí mismo o vigilar el despacho de las recetas y el expendio de drogas peligrosas. Deberá dejar una copia de la receta y conservar los originales, dando al interesado copia firmada por el regente; y donde no exista la regencia esta copia estará refrendada con el sello del establecimiento.

Sin embargo para el primer paso, lo podrán hacer personas que no tengan la calidad de tales; pero el dueño del establecimiento será responsable de los daños y perjuicios que esas personas causaren por impericia, dañada intención o negligencia en el desem-

peño de sus funciones.

Artículo 7.º

Sólamente los establecimientos autorizados por el Colegio, podrán despachar recetas de médicos, expendir drogas, productos químicos, especialidades farmacéuticas, o medicinas de patente.

Sin embargo, en los establecimientos de comercio de otra índole, sólo podrán venderse y al por menor, las medicinas de uso corriente e inofensivas que el Colegio designe.

Artículo 8.º

Ninguna persona que no sea reconocida legalmente como farmacéutico de la República, podrá negociar ni patentar como suya, preparación alguna medicamentosa o que se diga poseer propiedades curativas de ningún género.

Artículo 9.º

Quien despachare recetas de médicos o expendiere las sustancias a que se refiere el artículo 7.º, sin tener autorización para ello; y quien infringiere el arto 8.º, de conformidad con esta ley, sufi-

Colegio de Farmacéuticos

República de Costa Rica

ra una multa de cien colones por la primera infracción y de doscientos colones por cada una de las siguientes, que se destinarán al fomento de la Escuela de Farmacia.

§ Único.- Para la efectividad de esta disposición la autoridad de policía competente del lugar penará enseguida, que el Colegio comuniqué la legalidad del caso.

Artículo 10º

Sólo el Colegio de Farmacéuticos podrá vigilar los establecimientos de farmacia, ordenando a la autoridad de policía del caso, a hacer las averiguaciones debidas y clausurar dichos establecimientos por el mal servicio comprobado.

De su fallo habrá solamente apelación para ante la Secretaría de Policía.

Artículo 11

La mera existencia en un establecimiento público ^{comercial} y sus departamentos de las sustancias y productos determinados en el artículo 7º, constituye una infracción si está ley, si carece de la autorización

respectiva; y en consecuencia serán decomisadas esas sustancias por el Fiscal del Colegio, quien tiene libre acceso a esos establecimientos públicos y sus departamentos. Por cada reincidencia, además del decomiso, se impondrá una multa de veinticinco colones, lo que hará el Fiscal, todo a favor de la Escuela de Farmacia. En defecto del Fiscal, tendrá sus funciones el miembro del Colegio que éste designe.

Artículo 12º

El Colegio de Farmacéuticos fijará y coleccionará el impuesto que deben pagar los establecimientos a que se refiere el artº 4º, pero la tarifa que fije necesita la aprobación del Poder Ejecutivo. La falta de pago del impuesto dará lugar a que la policía pueda hacer la clausura del establecimiento con solo previa orden del Colegio, si pasasen ocho días sin efectuarse el pago, después de requerido por el Fiscal del mismo, el dueño del establecimiento respectivo.

Artículo 13º

La mitad de ese impuesto corresponde al Colegio de Farmacéuticos y la otra mitad a la Facultad de Medicina.

Artículo 14º

El establecimiento que pagare el impuesto dicho no estará sujeta a ningún otro impuesto municipal por venta de drogas.

Artículo 15º

El Poder Ejecutivo dictará el reglamento que estime para la debida ejecución de esta ley.

Artículo 16º

Queda derogado el decreto número 74 del 12 de agosto de 1902.

San José, 3 de Junio de 1904



Cobias Gutierrez

Secretaria del Congreso Palaco Nacional San José, diez de junio de mil novecientos cuatro

Leída y admitida la anterior proposición se dispuso pasarla a estudio de la

Comision de Instruccion Publica y pu-
blicas.

1^{er} sur

2^o sur

Barros

J. Mayago

Publicado el anterior proyecto en
La Gaceta n^o 135 del 13 junio 1907

R. Fernández J.
of. Mayor



Nº 0 5555

Congreso Constitucional.

Los suscritos, estudiantes, de Farmacia, atentamente venimos, a, decir:

De dos solicitudes conoce en estos momentos la Representación Nacional, y que se refieren, a puntos sustanciales, que tocan muy, de cerca, nuestra futura profesión: nos referimos, a la moción del Diputado don Ricardo Jiménez y, a la petición, de don Carlos E. Kirkpatrick.

La primera, con ligeras variantes, merecemos aplauso: la segunda nos, obliga, a lanzar nuestra expresión, de protesta.

Creada la Facultad, de Farmacia y dictadas las, disposiciones, que habian de guiarla en su camino como entidad propia, tenemos la vanagloria, de decir y creer, que, aquellas han sido acatadas como preceptos categóricos: que la línea, de conducta trazada ha sido escrupulosamente seguida y que nadie, absolutamente nadie, se atreverá, a lanzar el primer guijarro.

A la luz, de sus leyes orgánicas no puede haber, derechos, adquiridos, ni es, posible obtenerlos tampoco, a menos, de prostituirlos con hechos, disociadores.

Repetimos en conjunto, aquella fórmula, de profunda justicia: "a cada uno según su capacidad y, a cada capacidad según sus obras". Consecuentes con ella hemos

1, dirigido ya nuestros esfuerzos, a hacer jus-
2 ticia, a un hombre, que es un sabio y que
3 es un maestro: no queremos, ni, debemos
4 ni podemos negarle la entrada, a nues-
5 tra Facultad, a quien se sacrificó por ella,
6 a quien, asediaron los obstáculos, pero que
7 al fin la vio surgir como centro educador
8 a donde se han ido, a buscar luego ener-
9 gías para triunfar victoriosamente en las
10 lides, de la vida: Elijas Jiménez Rojas
11 debe estar con nosotros.

12 Las leyes que nos rigen no han, de
13 ser violadas: ellas niegan la entrada, a la
14 Facultad, a quien no las cumple: es un
15 criterio justo, que domina también en las
16 otras Facultades existentes en el país, con
17 base suficiente para que pueda ser, disen-
18 tido: el Colegio, de Abogados no cuenta en
19 tre los suyos sino, a los profesores, de Derecho
20 sin parar mientes en que hay muchos, que
21 conocen la ley y la interpretan sin vestir la
22 toga, del jurisconsulto: la Facultad Médica
23 dice otro tanto. A la, de ser la, de Farmacia
24 la única que no respeta sus estatutos o
25 sus reglamentos?

26 En el estado actual, de la Insti-
27 tución y cualquiera, que sea el grado, de su
28 desenvolvimiento progresivo, desatenderlas
29 es un desdoro, ovidarlas una incorrección,
30 un abuso hacerlas morder el polvo si el

fin utilitario con eso perseguido tiene por objeto tan sólo una complacencia.

Los actuales estudiantes de Farmacia, creen en la justicia, que les asiste, por la razón que les mueve, confían en el derecho que les han de declarar, esperan en la honrra de bien, de los que van a juzgarles y seguros, de que tienen, de su parte la razón y la justicia, resúmen todas sus argumentaciones y contestan todos los cargos, que la ligereza les pudiera lanzar, repitiendo la máxima de Roma: "dura lex, sed lex".

San José, junio 12 de 1907
b. b.

Carlos M. Galazar

Monso Díaz Larro

Juan P. Díaz b.

Julio Figueroa b.

José Lillalobos

Claudio Cortés

Juliana
Luis Astorga

Horacio Acosta

Santiago Gutiérrez
alumno de 1.º año

Ricardo Padilla

Alejandro Sotoh.

Julio César González

Cecilio Orquello

Mauricio Fernández S.

Lucas Morúa A.

Eugenio Garro

Juan Pérez

1 con autentica las firmas que anteceden.

2 Narciso Acosta

3 abogado.

4 Recibido en su fecha

5 R. P. Peruidé y J.

6 of. Mayor

7
8 Secretaria del Congreso Palacio Nacional
9 San José, doce de junio de mil novecien-
10 tos siete.

11 Se da el anterior memorial
12 se manda que se apegue a sus ante-
13 cedentes y que se publique
14 1.º día De junio

15
16 J. Peruidé y J. Mayor
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Comun de San José
Nº 0 6601

10

Congreso Constitucional

Yo Mariano Jiménez Rojas, mayor de edad, boticario, comerciante, costarricense y vecino de esta capital, ante ese alto Cuerpo respetuosamente expongo:

Soy bachiller en ciencias y letras por el Instituto Nacional, hoy extinguido, y desde hace más de veinte años ejerzo la profesión de farmacéutico, sin título, porque en el país no había hasta ha poco tiempo quien pudiese dárselo.

Acercos de mi competencia real, como farmacéutico, hace también muchos años que los más notables médicos de Costa Rica y el público en general han dado su juicio.

Tanto es así que cuando en junio de 1899 establecí por mi propia cuenta una botica en esta ciudad, con el nombre de "La Nueva Botica de San José," el público me favoreció con su confianza, la cual ha ido aumentando.

Lo hice al amparo de las leyes que entonces regían, y gracias á mis esfuerzos, tantos y tan grandes que han minado honda y visiblemente mi salud, mi establecimiento es hoy en su género, por la calidad de los artículos, el aseo y el servicio de recetas, uno de los más acreditados del país. No sería extraño que despertase la envidia y otras bajas pasiones!

Ese establecimiento es una propiedad mía, ganada con el sudor de mi frente, como asimismo lo es la profesión que honradamente ejerzo.

La Constitución Política, en su artículo 29, garantiza la inviolabilidad de la propiedad en general y por ende, la mía.

El Estado no puede despojarme de mi establecimiento si no es en el caso de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente.

Esa consideración, basada en estricta justicia, hizo que en la ley nº 74 de 12 de agosto de 1902, que creó el llamado Colegio de Farmacéuticos,

se salvaran los derechos existentes, legalmente adquiridos, en acatamiento además á la garantía constitucional de la no retroactividad de las leyes.

Nadie hubiera creído que á ese respecto pudiera ya imaginarse siquiera cambio alguno; mas los enemigos de mi negocio, contando sin duda con sorprender al Congreso, han logrado introducir en un proyecto de ley presentado por el Diputado don Tobías Gutiérrez el día 10 del corriente y publicado en La Gaceta de esta fecha, un artículo que dice, fuera de otras cosas: "Artº 4º= 2º Los actuales propietarios de boticas ó ventas de medicamentos de cualquiera especie, de esta capital, que no tengan al frente de su establecimiento un farmacéutico regente, deberán llenar esa formalidad dentro de los seis meses siguientes á la publicación de la presente ley".

La intención de perjudicarme es evidente. Llamo respetuosamente la atención del Congreso hacia ese punto, y pido que no se cometa para conmigo una tan grave injusticia.

Consentirá la mayoría del Congreso, en este país donde tantos viven del Presupuesto, que un padre de familia trabajador y honrado, próximo á la vejez, sea despojado de lo suyo, merced á intrigas de la peor índole?

Porque ¿qué otra cosa sino á un despojo equivaldría la obligación de tener al frente de mi establecimiento, que administro yo personalmente, á un individuo del Colegio ése, á todo trance?

¿Acaso podría librarme de la confabulación que se hiciera para imponerme condiciones imposibles ú onerosas en extremo?

Tendría que ceder quizás á un sujeto cualquiera la mitad ó más de mi negocio, por el hecho de poseer un pobre diploma.

Un comerciante no puede abrir su caja al primero que pase por la calle;

y nadie—por imbécil que sea—puede pensar que un diploma, que jamás ha sido prueba completa de aptitud y competencia, lo sea de honradez.

Y conste que he tenido y tengo, por mi sola voluntad, en mi botica, fitu-

lados de mi confianza, remunerados en proporción á su servicio y mis re-
cursos.

Bastante enormidad es ya la restricción de la libertad racional de de-
dicarse cada uno al trabajo que le conviene; la ley que prohíbe abrir
nuevas boticas sin contar con los caprichos de los titulados farmacéu-
ticos, para que venga á agregarse á ella la enorme injusticia de atacar,
por complacerlos, derechos adquiridos á la sombra de la legislación an-
terior.

Esperen en buena hora los que codician mi negocio, que termine na-
turalmente; pero no pretendan que el Poder Público, encargado de velar por
que no atente nadie contra el derecho ajeno, los apoye con su fuerza en
sus ruines empeños.

Y no se invoque á propósito de esa innoble campaña, al Colegio de Abo-
gados: que en el seno de este cuerpo, integrado en todo tiempo por casi
todos los hombres más ilustres de Costa Rica, por los profesores del De-
recho y los representantes de la Justicia, no han podido dominar nunca
ciertas ideas medioevales, ni el espíritu de lucro, para tratar de impe-
dir que sea como lo es, para honra de esta tierra libre el ejercicio de
la abogacía; y esto no obsta para que exista una antigua y respetable Es-
cuela de Derecho, siempre concurrida por las primeras inteligencias del
país, y para que el Colegio de Abogados ocupe muy alto rango entre las
corporaciones de su clase.

En resumen, pido al Congreso que de acuerdo con la Constitución y los
principios de justicia y equidad, no me impida seguir trabajando como lo
hago, y que al efecto deseche el proyecto que se le ha presentado en cuar-
to lesiona mis derechos.

San José, 13 de junio de 1907

C.C.

P.p. de Mariano Jiménez,

Mariano Jiménez

*Alfonso Jiménez
Abogado*

Recu

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

bedo hoy cuatro de junio de mil novecientos

este - A. Bermúdez I.
of. Mayor.



Congreso Constitucional.-

Los infrascritos dueños de Boticas al amparo de las leyes del país, muy respetuosamente decimos á la Representación Nacional.-

Muchos años antes de que se pensara siquiera en el establecimiento y fundación del Colegio de Farmacéuticos, cuando carecia la Nación de los elementos de que hoy dispone, los infrascritos dedicamos nuestras energias á la farmacia, en beneficio común del país y de nuestros intereses.- A veces por cuenta propia y en ocasiones al servicio de los médicos, en sus botiquines, es el caso que no hemos dejado de practicar ni un dia en la delicada labor de preparar y despachar las recetas de los facultativos, -sin que en el trascurso de mas de quince años se haya planteado contra nosotros por estos ó por el público queja ó acusación que delate de nuestra parte impericia ó irregularidad.-

Asi lo comprendió la Cámara, cuando en mil novecientos dos al organizar el Colegio de Farmacéuticos, salvó expresamente los derechos de los dueños de boticas no titulados.- Exigió la ley una sola condición: que el dueño de establecimiento hubiera practicado como despachador de recetas cinco años por lo menos, es decir, lo que conceptuó suficiente práctica para garantia de los enfermos y consumidores de medicinas.-

Pues bien, los infrascritos hemos practicado, el que menos, durante quince años consecutivos, hasta el punto de haber concluido en definitiva por invertir nuestro capital en el negocio de drogas al amparo de las leyes y con el apoyo del público á favor de cuya confianza es que prosperan los establecimientos de este género.-

Es posible, lo que solo aceptamos como suposición, que al carecer del título, por cuanto en nuestro tiempo no habia escuela de Farmacia, ignoremos parte de la teoria; pero convengamos en que ese vacío se compensa sobradamente con la larga práctica que hemos ejercido, á satisfacción del público y de las autoridades.- Si el caso fuera á la inversa, no podriamos decir lo mismo: siendo

1 como lo es la farmacia eminentemente práctica la sola teoría no alcanza á lle-
2 nar cumplidamente las obligaciones del oficio.-

3 La reforma que se pretende hacer al artículo 2º del decreto
4 de creación del Colegio, de 12 de Agosto de 1902, es atentatoria contra la pro-
5 piedad y contra la libertad de trabajo que la Constitución establece..

6 En conformidad con la ley somos dueños de nuestras respectivas
7 boticas y por su propia disposición tenemos el derecho de regentearlas, tal es
8 la disposición del decreto citado, producto de la equidad y la justicia.- Aquel
9 legislador respetó el derecho de terceros, amparó al trabajador, le garantizó el
10 goce de su caudal y los medios de ganarse la vida.- La reforma viene á estable-
11 cer un gravamen pesado é ilegítimo, á restar de las utilidades de nuestro nego-
12 cio una suma de dinero por un servicio que no necesitamos y del cual no deri-
13 va ninguna ventaja nuestra industria.- Menos mal si las ganancias fueran mara-
14 villosas, pero al contrario apenas si deja hoy el negocio de drogas y medicinas
15 con que pasar modestamente la vida.-

16 No es cierto el símil que se hace de nosotros con los tinteri-
17 llos, pues no podemos hacerle competencia á los titulados así de cualquier modo,
18 toda vez que solo podemos regentear la botica propia, no la ajena, en la que he-
19 mos invertido nuestro capital.- Nuestra pretensión se limita pues á que se nos
20 permita trabajar con nuestros recursos, sin trabas ni gravámenes odiosos é ile-
21 gítimos.- Allá los titulados manejen á su gusto lo que la ley ha creado para e-
22 llos, en lo cual no entramos nosotros, pero no se atente contra nuestro modo de
23 vivir y contra nuestro capital, á pretexto de favorecer la salud pública por que
24 sin la prueba de ineptitud, nuestro derecho es sagrado.-

25 Por las razones expuestas solicitamos del Alto Poder Legisla-
26 tivo sea servido de no acojer la reforma que se ha solicitado del artículo 2º
27 del Decreto Nº 74 de 12 de Agosto de 1902.-

28 San José 14 de Junio de 1907.

29 Por Poder de Enrique y Guillermo Guir
30 José L. Johnson

Casimiro

José C. Zubizar

Demetrio Carranza

L. E. Kirkpatrick

Recibido hoy trece de junio de
mil novecientos siete - R. G. G. G. G. G.
of. Mayor.

Secretario del Congreso Nacional San José,
dieciocho de junio de mil novecientos siete.

Leídos y admitidos los anteriores
memoriales y se mandaron pa-
sar a estudio de la Comisión de
Instrucción Pública y que se pu-
bliquen

1.º sus

2.º sus

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30